

AUTO N. 02185

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en consideración a los **Radicados Nos. 2018ER229359 del 01 de octubre de 2018, 2018ER231428 del 02 de octubre de 2018 y 2018ER234385 del 05 de octubre de 2018**, realizó visita técnica el día 16 de octubre de 2018 a las instalaciones de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S. - CUSTOM PET S A S. - SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera Calle 71 No 72 – 54 del barrio Boyacá, de la localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, resultado de la precitada visita, mediante **Radicado No. 2018EE243461 del 18 de octubre de 2018**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, requirió a la sociedad comercial denominada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S. SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS**, identificada con NIT: 900823902-5, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que diera cumplimiento a la Resolución 6982 del 2011, Resolución 909 de 2008, el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y demás normas concordantes cuya constancia versa del día 24 de octubre de 2018

Que, con el fin de efectuar seguimiento al cumplimiento del Radicado No. 2018EE243461 del 18 de octubre de 2018, y en consideración a los **Radicados Nos. 2019ER09774 del 15 de enero de 2019 y 2019ER09809 del 15 de enero de 2019**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó segunda visita técnica el día 15 de enero de 2019, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S. SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS**, identificada con NIT. 900823902-5, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas y los requerimientos efectuados, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 13278 del 18 de octubre de 2018 y 00665 del 16 de enero de 2019**.

Que mediante la **Resolución No. 02883 de 22 de diciembre de 2020**, radicada bajo el No. 2020EE234939, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S. - CUSTOM PET S A S. - SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS**.

Que mediante **Radicado No. 2021ER21046 del 04 de febrero de 2021**, la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S. - CUSTOM PET S A S. - SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS**, allega respuesta a la Resolución 02883 del 22 de diciembre de 2020.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en consideración a los **Radicados Nos. 2020ER163388 del 23 de septiembre de 2020, 2020ER176534 del 09 de octubre de 2020, 2020ER190907 del 28 de octubre de 2020, 2020ER192041 del 30 de octubre de 2020 y 2020ER194001 del 03 de noviembre de 2020**, el día 04 de noviembre de 2020, realizó una nueva visita técnica a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S. - CUSTOM PET S A S. - SEDE PRINCIPAL**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la precitada visita se emitió el **Concepto Técnico No. 01332 de 08 de abril de 2021**.

Que con el fin de dar alcance a la información remitida mediante los **Radicados Nos. 2021ER05825 del 14 de enero de 2020, 2021ER29842 del 16 de febrero de 2021, 2021ER47782 del 15 de marzo de 2021 y 2021ER61559 del 07 de abril de 2021**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el 06 de abril de 2021 a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S. - CUSTOM PET S A S. -**

SEDE PRINCIPAL, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que mediante **Radicado No. 2021ER71068 del 21 de abril de 2021** el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal el 20 de abril de 2021 presenta acción de tutela promovida por Rafael Antonio Molano Fonseca y Fredy Castillo González, en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET SAS**, Secretaría Distrital de Medio Ambiente, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Salud, Invima, Secretaría Distrital de Gobierno – Inspector de Policía de Engativá, Alcalde Local de Engativá, adicionalmente adjuntan certificado del uso del suelo frente a la actividad comercial emitido por la Alcaldía Local de Engativá.

Que mediante **memorando No. 2021IE89005 del 10 de mayo de 2021**, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita que se realice un alcance a lo expuesto en el presente asunto, con el fin de poder emitir el correspondiente acto administrativo con el que se acoja la totalidad de los documentos técnicos referidos y además que se realice el correspondiente alcance a los mismos.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, emitió el **Concepto Técnico 04541 de 13 de mayo de 2021**, con el fin de:

- Dar alcance al **Concepto Técnico No. 13278 del 18 de octubre de 2018, radicado con el No. 2018IE243460** y al **Concepto Técnico 00665 del 16 de enero de 2019, radicado con el No. 2019IE10463**, en el punto 9 denominado **FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**, con el fin de unificar los nombres de los procesos descritos en ese numeral de los conceptos anteriormente mencionados.
- Dar alcance al Concepto Técnico No. 01332 del 08 de abril de 2021 radicado con el No. 2021IE62335 y al Concepto Técnico 01372 del 15 de abril de 2021, radicado con el No. 2021IE67802, en los numerales:
 - 5 denominado **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA** con el fin de documentar la situación actual de la sociedad, la descripción del proceso productivo y las fuentes existentes, de acuerdo con lo observado en la visita realizada el día 06 de abril de 2021.
 - 9 denominado **FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**, con el fin de unificar los nombres de los procesos descritos en el ítem 9 de los conceptos anteriormente mencionados y aclarar los procesos a los que se les debe implementar dispositivos de control para olores.
 - 11 denominado **USO DEL SUELO** donde se tendrá en cuenta el Radicado No. 2021ER71068 del 21/04/2021 correspondiente a la Acción de Tutela 2021-446, JUZGADO 33 Civil Municipal, en el cual se anexa Informe Técnico No. AT 001-2021 del 20 de enero de 2021 emitido por la Alcaldía Local de Engativá, respecto a la compatibilidad de uso del suelo de la actividad realizada por la sociedad comercial

- denominada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S. SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS**, identificada con NIT 900823902-5.
- 12 y 13 denominados **CONCEPTO TÉCNICO** para unificar los incumplimientos de todos los conceptos técnicos.
 - Dar claridad al Concepto Técnico No. 13278 del 18 de octubre de 2018 radicado con el No. 2018IE243460 y el Concepto Técnico 00665 del 16 de enero de 2019 radicado con el No. 2019IE10463, los cuales denominan la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S (SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS)** ubicada en la Calle 71 No. 72 – 54, sin embargo, actualmente en este predio realizan varios procesos adicionales al de almacenamiento.
 - Realizar la evaluación del radicado 2021ER21046 del 04 de febrero de 2020, donde la sociedad emite respuesta a la Resolución 02883 del 22 de diciembre de 2020 **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** donde informa que dan gestión a las acciones solicitadas, relacionando un registro fotográfico.

Que en todos los demás numerales se ratifica la información contenida en los Conceptos Técnicos No. 13278 del 18 de octubre de 2020 (2018IE243460), 00665 del 16 de enero de 2019 (2019IE10463), 01332 del 08 de abril de 2021 (2021IE62335) y 01372 del 15 de abril de 2021 (2021IE67802).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas y los requerimientos efectuados, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 13278 del 18 de octubre de 2020, 00665 del 16 de enero de 2019 01332 del 08 de abril de 2021, 01372 del 15 de abril de 2021 y el 04541 del 13 de mayo de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 13278 del 18 de octubre de 2020**

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S. - CUSTOM PET S A S. - SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera Calle 71 No 72 – 54 del barrio Boyacá, de la localidad de Engativá en atención a la siguiente información:*

Radicado SDA 2018ER229359 del 01/10/2018 mediante el cual la señora Yadira Cárdenas Garzón solicita una visita de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Calle 71 No. 72 – 38, del barrio Boyacá Real, localidad de Engativá, ya que se está presentando un olor nauseabundo.

Radicado SDA 2018ER231428 del 02/10/2018 mediante la cual y de manera anónima la ciudadanía solicita una visita de inspección a la actividad desarrollada en los predios ubicados en la Calle 71 No. 72 – 33/54, del barrio Boyacá Real, localidad de Engativá, donde se ubica una empresa que dedicada a la producción de concentrado para animal doméstico ya existe ocupación del espacio público y se generan olores ofensivos.

Radicado SDA 2018ER234385 del 05/10/2018 mediante el cual el Honorable Concejal José David Castellanos Orjuela solicita se envíe a su oficina ubicada en la Calle 36 No 28 A – 41 oficina 403 una relación de las actividades que esta Autoridad Ambiental ejecutará respecto de la problemática expuesta por la comunidad frente a la actividad desarrollada en los predios ubicados en la Calle 71 No. 72 – 33/54, del barrio Boyacá Real, localidad de Engativá, donde se ubica una empresa que dedicada a la producción de concentrado para animal doméstico ya que se generan olores que están afectando a residentes del sector.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita realizada el día 16 de octubre de 2018 se estableció que el predio donde se ubica la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S A S - CUSTOM PET S A S. - SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS**, el cual se encuentra identificado con la nomenclatura Calle 71 No 72 – 54, cuenta con tres niveles y está dividido de la siguiente manera:*

- Primer nivel zona de almacenamiento y empaque de materias primas esta área cuenta con un sistema de ventiladores usados para circulación de aire en la bodega.*
- Segundo piso área administrativa de la sociedad.*
- Tercer piso casino de los empleados.*

Este predio se encuentra en una zona donde hay viviendas alrededor . En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente

Al momento de la visita se evidenció el cargue y descargue de materia prima en vía pública, por lo que se percibieron olores al exterior del predio ya que estaban realizando esta actividad a puerta abierta.

No cuenta con un sistema de control de olores propios el proceso productivo causando molestias a vecinos y transeúntes del sector.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S A S - SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS**, realiza los procesos almacenamiento empaque y distribución de materias primas, los cuales generan olores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | ALMACENAMIENTO EMPAQUE Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIAS PRIMAS | |
|---|--|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos | No | El área no se encuentra confinada dado que en ocasiones operan a puerta abierta. |
| Desarrolla actividades en espacio público | Si | Durante la visita se observó que desarrolla actividades en la vía pública. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos | Si | Cuenta con sistemas de extracción de emisiones |
| Posee dispositivos de control de emisiones | No | No cuenta con dispositivos de control de emisiones y se requiere su implementación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | No aplica | No cuenta con ducto y no se requiere su implementación |
| Se perciben olores al exterior de la sociedad | Si | Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio |

* por un error de digitación se consignó en el acta de visita que contaba con áreas confinadas, sin embargo, al momento de la vista técnica se observó que el área no se encuentra confinada ya que trabajan a puerta abierta

La sociedad no da un manejo adecuado a los olores, provenientes de los procesos de almacenamiento empaque y distribución de materias primas, dado que el área donde se desarrolla la actividad no se encuentra confinada, no cuenta con dispositivos de control de olores, permitiendo que sus emisiones se dispersen al exterior de la bodega y trascienden al exterior causando molestias a vecinos y transeúntes.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S A S - SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S A S - SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de almacenamiento, empaque y distribución de materias primas.

11.3. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S A S - SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS.**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de almacenamiento, empaque y distribución de materias primas no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S A S - SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS** debe suspender de manera inmediata el uso de espacio público para el desarrollo de las actividades propias de su proceso productivo.

(...)"

- **Concepto Técnico No. 00665 del 16 de enero de 2019**

"(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL - CUSTOM PET S.A.S. - SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 71 No 72 – 54 del barrio Boyacá, de la localidad de Engativá en atención a la siguiente información:

Radicado 2019ER09774 del 15/01/2019 mediante el cual la señora Nimia Acosta Campo interpone una acción de tutela ante el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal contra la Secretaria Distrital de Ambiente, La Inspección de Policía Local de Engativá y la Secretaria Distrital de Salud para que dichas autoridades se pronuncien desde sus competencias frente a la operación de la sociedad Comercializadora Internacional **CUSTOM PET S.A.S.** en los predios ubicados en las Calle 71 No 72 – 54 y Calle 71 No 72 – 33 dados los problemas de salud presentados en su núcleo familiar por la generación de olores producto de la operación de la sociedad en mención.

Radicado 2019ER09809 del 15/01/2019 mediante el cual la señora Visneida Rosalbina Peña Medina interpone una acción de tutela ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá contra la Secretaria Distrital de Ambiente, La Inspección de Policía Local de Engativá y la Secretaria Distrital de Salud para que dichas autoridades se pronuncien desde sus competencias frente a la operación de la sociedad Comercializadora Internacional **CUSTOM PET S.A.S.** en los predios ubicados en las Calle 71 No 72 – 54 y Calle 71 No 72 – 33 dados los problemas de salud presentados en su núcleo familiar por la generación de olores producto de la operación de la sociedad en mención.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el día 15 de enero de 2019, se estableció que el predio donde se ubica la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL - CUSTOM PET S.A.S. - SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS**, la cual se encuentra ubicada en el predio con la nomenclatura Calle 71 No 72 – 54, cuenta con tres niveles y está dividido de la siguiente manera:

- - Se adecuó una zona (mezanine) para empaque de materias primas, esta área cuenta con un sistema de ventiladores usados para circulación de aire en la bodega.

- En el segundo piso se encuentra el área administrativa de la sociedad.
- En el tercer piso se encontró el casino para los empleados.

Este predio se encuentra en una zona donde hay viviendas alrededor.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente

Al momento de la visita se percibieron olores al exterior del predio ya que estaban realizando la actividad de recepción (cargue y descargue) de materia prima a puerta abierta.

No cuenta con un sistema de control para los olores propios el proceso productivo, causando molestias a vecinos y transeúntes del sector.

(...) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. - SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS**, realiza los procesos almacenamiento empaque y distribución de materias primas, los cuales generan olores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

| PROCESO | RECEPCIÓN (cargue y descargue), ALMACENAMIENTO Y EMPAQUE DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTO TERMINADO | |
|---|--|---|
| | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos | No | El área no se encuentra confinada dado que en ocasiones operan a puerta abierta. |
| Desarrolla actividades en espacio público | Si | Durante la visita se observó que desarrolla actividades en la vía pública. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos | Si | Cuenta con sistemas de extracción de emisiones |
| Posee dispositivos de control de emisiones | No | No cuenta con dispositivos de control de emisiones y se requiere su implementación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | No aplica | No cuenta con ducto y no se requiere su implementación |
| Se perciben olores al exterior de la sociedad | Si | Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio |

*Procesos también llevados a cabo en esta sede

La sociedad no da un manejo adecuado a los olores, provenientes de los procesos de recepción (cargue y descargue), almacenamiento y empaque de materias primas y producto terminado, dado que el área donde se desarrolla la actividad no se encuentra confinada, no cuenta con dispositivos de control para olores, permitiendo que sus emisiones se dispersen al exterior de la bodega y trasciendan al exterior causando molestias a vecinos y transeúntes.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. - SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. - SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de recepción (cargue y descargue), almacenamiento y empaque de materias primas y producto terminado.

11.3. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. - SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS.**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de recepción (cargue y descargue), almacenamiento y empaque de materias primas y producto terminado no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. - SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS** no dio cumplimiento a las acciones requeridas en el oficio de comunicación 2018EE243461 del 18/10/2018.

11.5. Teniendo en cuenta que la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. - SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el oficio 2018EE243461 del 18/10/2018, de acuerdo a la evaluación realizada en el punto 7 del presente documento y que las emisiones generadas causan una molestia evidente a los vecinos y transeúntes, se sugiere a la Dirección de Control Ambiental la **IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES sobre las áreas de recepción (cargue y descargue), almacenamiento y empaque de materias primas y producto terminado hasta que se demuestre el cumplimiento a las acciones requeridas.**

(...)"

- **Concepto Técnico No. 01332 del 08 de abril de 2021**

"(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. – SEDE PRINCIPAL**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 71 No. 72 – 54 del barrio Boyacá Real, de la localidad de Engativá, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Por medio de los radicados 2020ER163388 del 23/09/2020, 2020ER176534 del 09/10/2020, 2020ER190907 del 28/10/2020, 2020ER192041 del 30/10/2020 y 2020ER194001 del 03/11/2020, se allegan diferentes solicitudes en donde se manifiestan inconformidades por el funcionamiento de la

sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. – SEDE PRINCIPAL**, ubicada en la Calle 71 No 72 – 33, Calle 71 No 72 – 54 y en la Carrera 72 A No. 71 – 42 debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de las actividades presentes en la zona.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio donde se encuentra ubicado la planta de producción de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. – SEDE PRINCIPAL**, es una bodega de 3 niveles la cual tiene dos entradas, la principal es la identificada con nomenclatura urbana Calle 71 No. 72 – 54, la segunda entrada se encuentra identificada con nomenclatura urbana Carrera 72 A No. 71 – 42, esta bodega es el edificio más alto de la zona.

Anteriormente contaba con una segunda sede en el predio identificado Calle 71 No 72 – 33 y en la visita de inspección se observó que este ya no se encuentra en uso, es utilizado actualmente para almacenar equipos y materiales de construcción, esta sede según el concepto técnico 13277 del 18/10/2018 estaba registrada como sede principal, pero según lo observado en la visita técnica esta sede ahora es únicamente para almacenamiento.

Según el concepto técnico 13278 del 18/10/2018 la sede ubicada en la Calle 71 No. 72 – 54 estaba registrada como sede almacenamiento, pero según la visita técnica del 04/11/2020 esta sede ahora es la sede principal en donde se desarrollan todos los procesos.

El almacenamiento de las materias primas se realiza en un cuarto frío utilizado únicamente para este proceso.

Se observó un Horno marca Riello para el proceso de deshidratación de las vísceras, este horno funciona con gas natural como combustible, cuenta un sistema de extracción que conecta con un ducto de descarga de sección rectangular de 1,2m x 0,6m y una altura de 18m aproximadamente, el ducto cuenta con filtro de carbón activado y equipo de ozonificación como sistemas de control, el ducto posee puertos, pero no plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

La sociedad realiza pruebas de laboratorio a sus productos para realizar un control bacteriológico de estos.

Durante el recorrido se observó un horno para realizar un proceso de desinfección, este no se encuentra en uso, la fuente está desmantelada y no puede entrar en operación.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio y no se evidenció el desarrollo de las actividades en espacio público.

(...) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de corte y limpieza, estos son susceptibles de generar material particulado, olores y vapores, el manejo que la sociedad da a las emisiones generadas se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | CORTE Y LIMPIEZA | |
|---|------------------|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIONES |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso | Si | El área de trabajo se encuentra confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso | No Aplica | Los procesos no cuentan con sistema de extracción y no se considera necesaria su implementación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones | No aplica | Los procesos no poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | No aplica | Los procesos no poseen ductos de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| Se perciben olores al exterior del predio | No | En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos productivos fuera del predio. |
| Desarrolla actividades en espacio público | No | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público. |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad ha dado un manejo adecuado a las emisiones generados en sus procesos por cuanto se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de deshidratado en el horno, este es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que la sociedad da a las emisiones generadas se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | DESHIDRATADO | |
|---|--------------|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIONES |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso | Si | El área de trabajo se encuentra confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso | Si | El proceso cuenta con sistema de extracción que conectan con un ducto de descarga. |
| Posee sistemas de control de emisiones | Si | El proceso cuenta con filtro de carbón activado y equipo de ozonificación como sistemas de control. |

§

| PROCESO | DESHIDRATADO | |
|---|----------------|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIONES |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | No determinado | El proceso posee ducto de descarga, sin embargo, no ha determinado la altura para la correcta dispersión de los contaminantes, mediante un estudio de emisiones. |
| Se perciben olores al exterior del predio | No | En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio. |
| Desarrolla actividades en espacio público | No | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público. |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no ha dado un manejo adecuado a las emisiones generados en su proceso debido a que a pesar de contar con filtros de carbón activado y un equipo de ozonificación como dispositivos de control, no ha determinado la altura adecuada para la correcta dispersión de las emisiones generadas, la altura del ducto se debe calcular con el estudio de emisiones.

En las instalaciones se realizan los procesos de recepción de materia prima, almacenamiento y empaque de materias primas y producto terminado, estos son susceptibles de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da a las emisiones generadas se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA, ALMACENAMIENTO Y EMPAQUE DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTO TERMINADO* | |
|---|---|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIONES |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso | Si | El área de trabajo se encuentra confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso | No Aplica | Los procesos no cuentan con sistema de extracción y no se considera necesaria su implementación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones | No aplica | Los procesos no poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | No aplica | Los procesos no poseen ductos de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |

| PROCESO | RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA, ALMACENAMIENTO Y EMPAQUE DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTO TERMINADO* | |
|---|---|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIONES |
| Se perciben olores al exterior del predio | No | En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos productivos fuera del predio. |
| Desarrolla actividades en espacio público | No | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público. |

* Estos procesos no fueron registrados en el acta debido a que todas las áreas de trabajo se encuentran confinadas

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad ha dado un manejo adecuado a las emisiones generados en sus procesos por cuanto se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones, sin embargo, los procesos son susceptibles de generar olores por lo que se debe implementar un sistema de control de olores según lo establecido en la Resolución No. 02883 del 22/12/2020.

(...)11. USO DE SUELO

*En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. – SEDE PRINCIPAL**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 71 No. 72 – 54 del barrio Boyacá Real, de la localidad de Engativá, se identificó que el predio tiene permitido uso residencial, sin embargo, no es claro si el uso del suelo es compatible para la actividad económica de producción y comercialización de snacks para mascotas. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio con radicado 2019EE10464 del 16/01/2019 se solicitó a la alcaldía local de Engativá, verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos*

(...)12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. – SEDE PRINCIPAL**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. – SEDE PRINCIPAL**, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de corte y limpieza.

12.3 La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. – SEDE PRINCIPAL**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los procesos de producción cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4 La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. – SEDE PRINCIPAL**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de recepción de materia prima, almacenamiento y empaque de materias primas y producto terminado.

12.5 La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. – SEDE PRINCIPAL**, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Horno marca Riello que funciona con gas natural.

12.6 La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. – SEDE PRINCIPAL**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de su fuente fija Horno marca Riello que funciona con gas natural, cuenta con los puertos para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas y al no tener plataforma, la sociedad deberá garantizar el acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.7 La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. – SEDE PRINCIPAL**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que su fuente fija Horno marca Riello que funciona con gas natural, posee ducto para descarga de las emisiones generadas que favorezca la dispersión de las mismas, sin embargo, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.8 La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. – SEDE PRINCIPAL**, no cumple con el límite permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija Horno marca Riello que funciona con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.9 La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. – SEDE PRINCIPAL**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 02883 del 22/12/2020 (2020EE234939) de acuerdo con la visita técnica del 04/11/2020 y a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

12.10 De acuerdo con el incumplimiento normativo evidenciado en los ítems anteriores y teniendo en cuenta que la sociedad cuenta con la Resolución No. 02883 del 22/12/2020 (2020EE234939) en la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones. **Se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.**

12.11 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. – SEDE PRINCIPAL**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 71 No. 72 – 54 del barrio Boyacá Real, de la localidad de Engativá, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

(...)

- **Concepto Técnico No. 01372 del 15 de abril de 2021**

“(…) **1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S** la cual se encuentra ubicada en los predios identificados con la nomenclatura urbana Calle 71 No. 72 – 54 y Carrera 72 A No. 71 – 40/42 del barrio Boyacá, de la localidad de Engativá, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado No. 2021ER05825 del 14/01/2021 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Horno de secado Riello 1 de 12 carros de 60 Kg cada uno y Horno de secado Riello 2 de 18 carros de 60 Kg cada uno, que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizaría el día 15 de febrero de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA**, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la resolución de renovación y extensión No. 0481 del 16 de junio de 2020 y Resolución 0983 del 15 de octubre de 2020.

Mediante el radicado No. 2021ER29842 del 16/02/2021, un ciudadano remite derecho de petición en el cual solicita visita técnica de inspección para una bodega de gran tamaño donde elaboran “COMIDA PARA CANINOS” ubicada en la Carrera 72 A No. 71 – 42 de la localidad de Engativá donde informa la problemática que se viene presentando constantemente por olores ofensivos generados del proceso de elaboración, por lo que se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad.

Por medio del radicado No. 2021ER47782 del 15/03/2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Horno de Secado Riello 1 de 12 carros cada uno de 60 Kg que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizó el día 15 de febrero de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora **CCA COMPAÑÍA DE**

CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la resolución de renovación y extensión No. 0481 del 16 de junio de 2020 y resolución 0983 del 15 de octubre de 2020.

Mediante el radicado No. 2021ER61559 del 07/04/2021 se presenta el recibo de pago No. 5057698 por un valor de \$318.286 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado No. 2021ER47782 del 15/03/2021.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S** se ubica en dos predios estos se encuentran conectados entre sí, son empleados en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica. Los inmuebles se ubican en una zona mixta.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

El predio principal corresponde a la Calle 71 No. 72 – 54 este cuenta con tres niveles, en el primer nivel se encuentra la bodega de almacenamiento y se realiza la distribución de los productos, en la parte posterior de la bodega se encuentra un mezanine para empaque de materias primas, esta área cuenta con un sistema de ventilación usado para circulación de aire en la bodega (en esta área no fue permitido el registro fotográfico). En el segundo nivel y tercer nivel se encuentra el área administrativa.

El segundo predio corresponde a la Carrera 72 A No. 71 – 40/42 este cuenta con cuatro niveles, en el primer nivel se encuentra una bodega donde se desarrollan actividades productivas, en el segundo nivel se encontró el casino para los empleados y los últimos niveles son utilizados para el área de call center (servicio al cliente y ventas).

En la bodega se evidenció que se ubica el Horno de secado Riello 1, que opera con gas natural como combustible y tiene una capacidad de 12 carros; cada carro tiene una capacidad de 60 Kg. El horno Riello 1 tiene una frecuencia de funcionamiento de 24 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.

Así mismo se ubica el Horno de secado Riello, que opera con gas natural como combustible y tiene una capacidad de 18 carros; cada carro tiene una capacidad de 60 Kg. El horno Riello 1 tiene una frecuencia de funcionamiento de 24 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.

Estas fuentes están conectadas a un único ducto de sección rectangular de 1.0 x 0.50 metros de diámetro y una altura aproximada de 15 metros. El ducto cuenta con cuatro puertos de muestreo, según se informó cuentan con una plataforma o acceso seguro tipo avión movible para realizar estudios de emisiones.

La persona que atendió la visita asegura que el ducto de descarga de los hornos de secado tiene conexión a un sistema de extracción, filtros de carbón y equipos de ozonificación para control de olores.

Así mismo realizan los procesos de recepción, corte, limpieza, alistamiento y basteado o saborizado de materia prima. Esta área se encuentra debidamente confinada, sin embargo, no cuenta con dispositivos de control.

La sociedad cuenta con una planta de tratamiento de agua residual (PTAR) para el tratamiento de los efluentes generados de los procesos de corte, limpieza y alistamiento de materia prima. A pesar que se encuentra en un área confinada se percibieron olores al exterior del predio, por lo tanto, se debe implementar dispositivos de control.

Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio de la Carrera 72 A No. 71 – 40/42 provenientes de los procesos de recepción, corte, limpieza y alistamiento de materia prima como también de la planta de tratamiento de agua residual (PTAR). No hacen uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(...) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de recepción y corte de materia prima, los cuales son susceptibles de generar olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | RECEPCIÓN Y CORTE | |
|--|-------------------|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | Si | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | No aplica | No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No | No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No aplica | No posee ducto y no se requiere su instalación. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento | Si | Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos evaluados. |

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores, generados en sus procesos de recepción y corte de materia prima, ya que no cuenta con dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones de olores que se presentan.

También, en las instalaciones se realiza el proceso de secado, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | SECADO | |
|--|-----------|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | Si | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | Si | Posee sistemas de extracción. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | Si* | Cuenta con filtros de carbón activado y equipos de ozonificación para el control de olores como dispositivos de control. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No** | La altura del ducto debe calcularse de acuerdo con los resultados de un estudio de emisiones que se realice a las fuentes y de acuerdo al análisis realizado en el ítem 11 del presente documento, la altura del ducto no cumple. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento | Si | Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado. |

*Según información reportada en campo, no fue posible evidenciarlos durante la visita.

**Durante la visita no se puede determinar si la altura del ducto cumple, por ende, se coloca no determinado, sin embargo, una vez se evalúa el estudio de emisiones 2021ER47782 del 15/03/2021 se determina que la altura del ducto no cumple.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad debe demostrar que da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de secado, ya que la altura del ducto debe calcularse de acuerdo con los resultados de un estudio de emisiones.

Adicionalmente, la sociedad cuenta con una planta de tratamiento de agua residual (PTAR) para el tratamiento de los efluentes generados de los procesos de corte, limpieza y alistamiento de materia prima, la cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL (PTAR) | |
|--|---|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | Si | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | No aplica | No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |

| PROCESO | PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL (PTAR) | |
|--|---|--|
| | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No* | No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No aplica | No posee ducto y no se requiere su instalación. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento | No | En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el manejo de la PTAR. |

*Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio provenientes de la planta de tratamiento de agua residual (PTAR), por lo tanto, deben implementar dispositivos de control en el área y se corrige de No Aplica a No, según el acta de visita.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de la planta de tratamiento de agua residual (PTAR), ya que no cuenta con dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones de olores que se presentan.

(...) 11. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S** ubicada en la Calle 71 No. 72 – 54 y Carrera 72 A No. 71 – 40/42 de la localidad de Engativá, se determinó que el uso del suelo del predio no es específico para la actividad de elaboración de alimentos preparados para animales. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio de proceso 5060870 se solicitó a la alcaldía local de Engativá, verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos.

(...) 13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

13.2. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de la planta de tratamiento de agua residual (PTAR), recepción, corte y secado de materia prima.

13.3. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de la planta de tratamiento de agua residual (PTAR), recepción, corte y secado de materia prima no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trascienden más allá de los límites del predio.

13.4. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, para la fuente fija Horno de secado Riello 1 de 12 carros de 60 Kg cada carro que opera con gas natural como combustible, dado que, aunque cumple con los estándares de emisión y posee ducto de descarga, este no cumple con la altura suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones.

13.5. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque la fuente fija Horno de secado Riello 2 de 18 carros de 60 Kg cada carro que opera con gas natural como combustible, posee ducto de descarga, no ha demostrado que su altura y ubicación favorece la dispersión de los contaminantes emitidos al aire. Así mismo no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión.

13.6. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de las fuentes fijas Horno de secado Riello 1 de 12 carros cada uno de 60 Kg y Horno de secado Riello 2 de 18 carros cada uno de 60 Kg que operan con gas natural como combustible, cuentan con puertos de muestreo y con acceso seguro para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

13.7. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en el ducto de la fuente fija Horno de secado Riello 2 de 18 carros de 60 Kg cada uno que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.8. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Horno de secado Riello 2 de 18 carros de 60 Kg cada uno que opera con gas natural.

(...)"

- **Concepto Técnico No. 04541 del 13 de mayo de 2021**

"(...) **OBJETIVO**

Dar alcance a los conceptos técnicos Nos. 13278 del 18/10/2018 (2018IE243460) y 00665 del 16/01/2019 (2019IE10463), en el punto 9 denominado **FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**, con el fin de unificar los nombres de los procesos descritos en ese numeral de los conceptos anteriormente mencionados.

Dar alcance a los conceptos técnicos Nos. 01332 del 08/04/2021 (2021IE62335) y 01372 del 15/04/2021 (2021IE67802), en los numerales:

- 5 denominado **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA** con el fin de documentar la situación actual de la sociedad, la descripción del proceso productivo y las fuentes existentes, de acuerdo con lo observado en la visita realizada el día 06 de abril de 2021.
- 9 denominado **FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**, con el fin de unificar los nombres de los procesos descritos en el ítem 9 de los conceptos anteriormente mencionados y aclarar los procesos a los que se les debe implementar dispositivos de control para olores.
- 11 denominado **USO DEL SUELO** donde se tendrá en cuenta el Radicado No. 2021ER71068 del 21/04/2021 correspondiente a la Acción de Tutela 2021-446, JUZGADO 33 Civil Municipal, en el cual se anexa Informe Técnico No. AT 001-2021 del 20 de enero de 2021 emitido por la Alcaldía Local de Engativá, respecto a la compatibilidad de uso del suelo de la actividad realizada por la sociedad comercial denominada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S. SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS**, identificada con NIT 900823902-5.
- 12 y 13 denominados **CONCEPTO TÉCNICO** para unificar los incumplimientos de todos los conceptos técnicos.
- Finalmente, dar claridad a los conceptos técnicos No. 13278 del 18/10/2018 (2018IE243460) y 00665 del 16/01/2019 (2019IE10463) los cuales denominan la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S (SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS)** ubicada en la Calle 71 No. 72 – 54, sin embargo, actualmente en este predio realizan varios procesos adicionales al de almacenamiento.

Realizar la evaluación del radicado 2021ER21046 del 04/02/2021 donde la sociedad emite respuesta a la Resolución 02883 del 22/12/2020 **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** donde informa que dan gestión a las acciones solicitadas, relacionando un registro fotográfico.

Mediante radicado No. 2021ER71068 del 21/04/2021 el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal el 20 de abril de 2021 presenta acción de tutela promovida por Rafael Antonio Molano Fonseca y Fredy Castillo González, en contra de **Comercializadora Internacional Custom Pet SAS**, Secretaría Distrital de Medio Ambiente, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Salud, Invima, Secretaría Distrital de Gobierno – Inspector de Policía de Engativá, Alcalde Local de Engativá, adicionalmente adjuntan certificado del uso del suelo frente a la actividad comercial emitido por la Alcaldía Local de Engativá.

Mediante memorando No. 2021IE89005 del 10/05/2021, el Director de Control Ambiental Camilo Alexander Rincón Escobar solicita que se realice un alcance a lo expuesto en el presente asunto, con el fin de que la Dirección de Control Ambiental pueda emitir el correspondiente acto administrativo, con el que se acoja la totalidad de los documentos técnicos referidos y además el que realice el correspondiente alcance a los mismos.

En todos los demás numerales se ratifica la información contenida en los conceptos técnicos No. 13278 del 18/10/2018 (2018IE243460), 00665 del 16/01/2019 (2019IE10463), 01332 del 08/04/2021 (2021IE62335) y 01372 del 15/04/2021 (2021IE67802).

2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S** opera en un único predio el cual se comunica en su interior, a pesar de tener dos entradas: Entrada principal ubicada por la Calle 71 No. 72 – 54 y la otra por la Carrera 72 A No. 71 – 40/42, actualmente en el predio se desarrollan todas las actividades productivas de la sociedad.

El predio se distribuye de la siguiente manera: Primer piso: bodega de almacenamiento con un mezanine para empaque de materias primas, un área de distribución de los productos y las áreas productivas de la empresa. Segundo nivel áreas administrativas y casero de empleados. Tercer nivel áreas administrativas y call center.

En la bodega se ubica el Horno de secado Riello 1, que opera con gas natural como combustible y tiene una capacidad de 12 carros; cada carro tiene una capacidad de 60 Kg. El horno Riello 1 tiene una frecuencia de funcionamiento de 24 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.

Así mismo se ubica el Horno de secado Riello 2, que opera con gas natural como combustible y tiene una capacidad de 18 carros; cada carro tiene una capacidad de 60 Kg. El horno Riello 2 tiene una frecuencia de funcionamiento de 24 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.

Estas fuentes están conectadas a un único ducto de sección rectangular de 1.0 x 0.50 metros de diámetro y una altura aproximada de 15 metros. El ducto cuenta con cuatro puertos de muestreo, según se informó cuentan con una plataforma o acceso seguro tipo avión movible para realizar estudios de emisiones.

La persona que atendió la última visita desarrollada el 06 de abril de 2021 aseguró que el ducto de descarga de los hornos de secado tiene conexión a un sistema de extracción, filtros de carbón y equipos de ozonificación para control de olores. Sin embargo, no fue posible evidenciarlos durante la visita y no se presentó ningún tipo de soporte de esta instalación.

En los conceptos técnicos Nos. 13278 del 18/10/2018 (2018IE243460) visita técnica realiza el 16 de octubre de 2018 y 00665 del 16/01/2019 (2019IE10463) visita técnica realiza el 15 de enero de 2019 se informó que las áreas de trabajo para los procesos de recepción de materia prima, almacenamiento, empaque, distribución de materia prima no procesada y producto terminado no se encuentran debidamente confinadas, sin embargo, en las visitas técnicas correspondientes a los conceptos técnicos Nos. 01332 del 08/04/2021 (2021IE62335) visita técnica realiza el 04 de noviembre de 2020 y 01372 del 15/04/2021 (2021IE67802) visita técnica realiza el 06 de abril de 2021; se evidenció que la sociedad realizó las adecuaciones pertinentes para confinar dichas áreas, a pesar de ello, se identificó que estas adecuaciones no son suficientes para garantizar que los olores asociados a los procesos no trasciendan del predio.

En las visitas realizadas los días 04 de noviembre de 2020 y 06 de abril de 2021 se evidenció que en el predio en el que funciona actualmente la sociedad desarrolla los procesos de: **recepción de materia prima** (vísceras de ganado, rila, miembro viril de res, esófago), **almacenamiento, empaque, distribución de materia prima no procesada** (orejas, cascotes de res, de cerdo y colas) y producto terminado (snacks para

mascotas), así mismo se desarrollan procesos de **corte, limpieza, alistamiento de materia prima y secado** (deshidratado) de vísceras de ganado, rila, miembro viril de res y esófago. Actividades susceptibles de general olores que pueden trascender de las instalaciones del predio.

Así mismo se identificó que la sociedad cuenta con una planta de tratamiento de agua residual (PTAR) para el tratamiento de las aguas residuales generadas en los procesos de corte, limpieza y alistamiento de materia prima, por cuanto se realiza el traslado a la subdirección recurso hídrico de la SDA mediante con el fin de que se tomen las medidas pertinentes desde su competencia.

De acuerdo con la visita realizada el día 06 de abril de 2021, se percibieron olores al exterior del predio provenientes de los procesos de recepción de materia prima, corte, limpieza, alistamiento de materia prima y secado (deshidratación) de vísceras de ganado, rila, miembro viril de res y esófago como también de la planta de tratamiento de agua residual (PTAR), aunque las áreas donde se desarrollan los procesos se encuentran debidamente confinadas, deben implementar dispositivos de control eficientes que permitan dar un manejo adecuado de los olores generados en el desarrollo de su actividad económica.

Es de aclarar que en visitas anteriores pudieron no identificarse olores al exterior de la sociedad, dado que los olores son subjetivos del olfato que los percibe, de la misma forma también puede depender de las condiciones (estado de descomposición) de la materia prima al momento de la visita.

3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Con el fin de unificar los nombres de los procesos descritos en el ítem 9 de los conceptos técnicos No. 13278 del 18/10/2018 (2018IE243460), 00665 del 16/01/2019 (2019IE10463), 01332 del 08/04/2021 (2021IE62335) y 01372 del 15/04/2021 (2021IE67802) y aclarar los procesos a los que se les debe implementar dispositivos de control para olores. Lo anterior debido a que en los conceptos se colocan diferentes nombres a los procesos, a pesar de ser las mismas actividades, en las tablas siguientes se unifican los nombres y se hacen las respectivas aclaraciones en las columnas de evidencia y observaciones de las actuaciones técnicas.

En las instalaciones se realizan los procesos de Almacenamiento, Empaque, Distribución, Producto Terminado (snacks para mascotas), los cuales son susceptibles de generar olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR | ALMACENAMIENTO, EMPAQUE, DISTRIBUCIÓN, PRODUCTO TERMINADO | |
|--|--|--|
| | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | Si | Las áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos evaluados. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No aplica | No posee ducto y no se requiere su instalación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No | No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | No aplica | No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento. | No | Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio. |

De acuerdo a lo observado en la última visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores, generados en sus procesos de almacenamiento, empaque, distribución, producto terminado, aunque, no se percibieron olores al exterior predio derivados del proceso de Almacenamiento, Empaque, Distribución, Producto Terminado, se pueden generar los mismos. Por lo tanto, deben implementar dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones de olores.

Igualmente se realiza el proceso de recepción de materia prima cruda (cascos de res, de cerdo y colas), el cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR | RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA CRUDA | |
|--|----------------------------------|--|
| | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | Si | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado, dado que cuentan con un espacio dentro de la empresa para descargar el producto. |

| PROCESO | RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA CRUDA | |
|--|----------------------------------|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No aplica | No posee ducto y no se requiere su instalación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No | No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | No aplica | No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento. | Si | Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio |

De acuerdo a lo observado en la última visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores, generados en su proceso de recepción de materia prima cruda (orejas, cascotes de res, de cerdo y colas), ya que no cuenta con dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones de olores que se presentan.

También, realizan los procesos de corte, limpieza y alistamiento de materia prima cruda (orejas, cascotes de res, de cerdo y colas), los cuales son susceptibles de generar olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | CORTE, LIMPIEZA Y ALISTAMIENTO DE MATERIA PRIMA CRUDA | |
|--|---|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | Si | Las áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos evaluados. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No aplica | No posee ducto y no se requiere su instalación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No | No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | No aplica | No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento. | Si | Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio. |

De acuerdo a lo observado en la última visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores, generados en sus procesos de corte, limpieza y alistamiento de materia prima cruda (orejas, cascotes de res, de cerdo y colas), ya que no cuenta con dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones de olores que se presentan.

Además, en las instalaciones se realiza el proceso de Secado (deshidratado) en los Hornos Riello 1 y 2, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | SECADO (DESHIDRATADO) | |
|--|-----------------------|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | Si | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No | De acuerdo con el radicado No. 2021ER47782 del 15/03/2021 evaluado en el concepto técnico No. 01372 del 15/04/2021 (2021IE67802) la altura mínima del ducto es de 30 metros y la altura actual es de 15 metros, adicionalmente el horno Riello 2 no ha demostrado cumplimiento en la altura del ducto por cuanto no ha realizado el estudio de emisiones correspondiente. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | Si | Cuenta con filtros de carbón activado y equipos de ozonificación para el control de olores como dispositivos de control. Según información reportada en campo, sin embargo, no fue posible evidenciarlos durante la visita y se pudo establecer que aún se perciben olores derivados del proceso. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | Si | Posee sistemas de extracción. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento. | Si | Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio. |

De acuerdo a lo observado en la última visita de inspección, la sociedad debe demostrar que da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de Secado (deshidratado) en los Hornos Riello 1 y 2, ya que la altura del ducto debe calcularse y adecuarse de acuerdo con los resultados de un estudio de emisiones. A pesar que el horno Riello 1 mediante radicado No. 2021ER47782 del 15/03/2021 evaluado en el concepto técnico No. 01372 del 15/04/2021 (2021IE67802) presentó un estudio de emisiones y el cálculo de la altura mínima del ducto, no dio cumplimiento a la misma por cuanto la altura actual es de 15 metros y la requerida es de 30 metros, adicionalmente el horno Riello 2 no ha demostrado cumplimiento en la altura del ducto dado que no ha realizado el estudio de emisiones correspondiente.

Adicionalmente, la sociedad cuenta con una planta de tratamiento de agua residual (PTAR) para el tratamiento del agua residual generada en los procesos de corte, limpieza y alistamiento de materia prima,

la cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL (PTAR) | |
|--|---|--|
| | PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | Si | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el manejo de la PTAR. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No aplica | No posee ducto y no se requiere su instalación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No | No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación, en caso de que persistan los olores una vez optimizado el funcionamiento de la PTAR . |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | No aplica | No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento. | No | Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio. |

De acuerdo a lo observado en la última visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a la planta de tratamiento de agua residual (PTAR), sin embargo, se realiza el traslado a la subdirección recurso hídrico de la SDA mediante con el fin de que se tomen las medidas pertinentes desde su competencia.

(...) 5. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S** ubicada en la Calle 71 No. 72 – 54 y Carrera 72 A No. 71 – 40/42 de la localidad de Engativá, se determinó que el uso del suelo de los predios no es específico para la actividad de elaboración de alimentos preparados para animales. Tal como se evidencia en reporte presentado a continuación. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó a la alcaldía local de Engativá mediante 2021EE67803 del verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos.

(...)

Sin embargo, mediante Radicado No. 2021ER71068 del 21/04/2021 correspondiente a la Acción de Tutela 2021-446, JUZGADO 33 Civil Municipal, se anexa Informe Técnico No. AT 001-2021 del 20 de enero de 2021 emitido por la Alcaldía Local de Engativá, respecto a la compatibilidad de uso del suelo de la actividad realizada por la sociedad comercial denominada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM**

PET S.A.S. SEDE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, identificada con NIT. 900823902-5., donde concluyen que:

Según la clasificación de usos permitidos en la UPZ correspondiente y de las actividades definidas por zonas en el cuadro anexo No.2 del Decreto 190 de 2004, la actividad comercial que se ejerce en este inmueble es USO INDUSTRIAL – INDUSTRIA CLASE II. Se encuentra clasificada dentro del uso FABRICA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES (NO Contemplada para el sector normativo) y está localizada en una **ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA**. El predio se encuentra en una zona con tratamiento de **CONSOLIDACION CON DENSIFICACION MODERADA**.

En consecuencia, la actividad comercial **ES PROHIBIDA**. Se anexa certificado de uso del suelo.

(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de almacenamiento, empaque, distribución, producto terminado; recepción de materia prima (cruda); corte, limpieza y alistamiento de materia prima (cruda) y secado (deshidratado) en Hornos Riello 1 y 2.

6.3. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, no con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus de almacenamiento, empaque, distribución, producto terminado; recepción de materia prima (cruda); corte, limpieza y alistamiento de materia prima (cruda) y secado (deshidratado) en Hornos Riello 1 y 2, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio ya que a pesar de que las áreas donde se desarrollan los anteriores procesos se encuentran confinadas, esto no es suficiente para garantizar que los olores asociados a los procesos no trasciendan del predio.

6.4. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, para la fuente fija Horno de secado Riello 1 de 12 carros de 60 Kg cada carro que opera con gas natural como combustible, dado que, aunque cumple con los estándares de emisión y posee ducto de descarga, este no cumple con la altura para garantizar la dispersión de las emisiones. Adicionalmente no ha realizado el estudio de emisiones del horno de secado Riello 2 de 18 carros de 60 Kg cada carro que opera con gas natural como combustible, con el fin de determinar la altura del ducto y el cumplimiento a los estándares de emisión.

6.5. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de las fuentes fijas Horno de secado Riello 1 de 12 carros cada uno de 60 Kg y Horno de secado Riello 2 de 18 carros cada uno de 60

Kg que operan con gas natural como combustible, cuentan con puertos de muestreo y con acceso seguro para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

6.6. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, **no ha demostrado cumplimiento** a los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en el ducto de la fuente fija Horno de secado Riello 2 de 18 carros de 60 Kg cada uno que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

6.7. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, **no ha demostrado cumplimiento** al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Horno de secado Riello 2 de 18 carros de 60 Kg cada uno que opera con gas natural. Adicionalmente de acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2021ER47782 del 15/03/2021 y según el análisis realizado en el numeral 12.2 del concepto técnico No. 01372 del 15/04/2021 (2021IE67802), la fuente Horno de secado Riello 1 de 12 carros de 60 Kg cada uno, **NO CUMPLE** con la altura mínima de descarga del ducto.

6.8. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, mediante radicado No. 2021ER47782 del 15/03/2021, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija Horno de secado Riello 1 de 12 carros de 60 Kg cada uno que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

6.8.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del Horno de secado Riello 1 de 12 carros de 60 Kg cada uno, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

6.8.2. De acuerdo con el análisis del concepto técnico No. 01372 del 15/04/2021 (2021IE67802), una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la fuente Horno de secado Riello 1 de 12 carros de 60 Kg cada uno, fueron desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

6.8.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

6.8.4. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2021ER47782 del 15/03/2021 y según el análisis realizado en el numeral 12.2 del concepto técnico No. 01372 del 15/04/2021 (2021IE67802), la altura actual del ducto de la fuente Horno de secado Riello 1 de 12 carros de 60 Kg cada uno, **NO CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

6.8.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para el Horno de secado Riello 1 de 12 carros cada uno de 60 Kg, es la siguiente:

| Fuente | Parámetro | UCA | Grado de significancia del aporte contaminante | Frecuencia de monitoreo (Años) | Fecha del Próximo monitoreo |
|--------------------------|--|------|--|--------------------------------|-----------------------------|
| Horno de Secado Riello 1 | Óxidos de Nitrógeno (NO _x) | 0.11 | Muy Bajo | 3 | Febrero de 2024 |

6.8.6. A través del radicado No. 2021ER61559 del 07/04/2021, se adjunta recibo de pago No. 5057698 por un valor de \$318.286, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado con radicado No. 2021ER47782 del 15/03/2021.

6.9. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S** debe demostrar cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que debe contar con el plan de contingencia aprobado por esta entidad para el sistema de control de olores consistentes en Filtros de Carbón activado y equipos de zonificación, utilizados para las fuentes Horno de secado Riello 1 de 12 carros de 60 Kg cada uno y Horno de secado Riello 2 de 18 carros de 60 Kg cada uno.

6.10. La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 02883 del 22/12/2020 de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente concepto técnico y la visita realizada el 06 de abril de 2021, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones a las que haya lugar.

6.11. Debido a que la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S** presenta los anteriores incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas y teniendo en cuenta el certificado No. AT 001-2021 presentado en el radicado No. 2021ER71068 del 21/04/2021 que se anexa frente a uso del suelo emitido por la Alcaldía Local de Engativá se sugiere al área jurídica tomar las acciones jurídicas que consideren pertinentes.

6.12. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **REDONDO PEÑARANDA JULIÁN** en calidad de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando: (...)

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales.**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 13278 del 18 de octubre de 2020, 00665 del 16 de enero de 2019 01332 del 08 de abril de 2021, 01372 del 15 de abril de 2021 y el 04541 del 13 de mayo de 2021**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, la cual se señala a continuación así:

**PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA
GENERADA POR FUENTES FIJAS** (Adoptado mediante Resolución 760 De 2010, ajustado bajo
la Resolución 2153 de 2010):

“2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías: (...)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la

información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...).

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla No. 2

| Combustibles | Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales) | | | Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker | | | Combustibles Gaseosos | | |
|--|---|------|------|---|------|------|-----------------------|------|------|
| | 2011 | 2015 | 2020 | 2011 | 2015 | 2020 | 2011 | 2015 | 2020 |
| Contaminante | | | | | | | | | |
| Material Particulado (MP) (mg/m ³) | 50 | 50 | 50 | 50 | 50 | 50 | 50* | 50* | 50* |
| Oxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³) | 350 | 300 | 250 | 350 | 300 | 250 | NO APLICA | | |
| Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³) | 250 | 220 | 200 | 250 | 220 | 200 | 250 | 200 | 150 |

**Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado*.*

(...) **“ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...) **ARTÍCULO 20°. PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...) **Artículo 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...) **Artículo 79. Plan de Contingencia para los sistemas de control.** Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Parágrafo: En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire”.

Que, al analizar los mencionados Conceptos Técnicos Nos. **13278 del 18 de octubre de 2020, 00665 del 16 de enero de 2019 01332 del 08 de abril de 2021, 01372 del 15 de abril de 2021 y el 04541 del 13 de mayo de 2021**, se pudo determinar que en las instalaciones de la sociedad

la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, identificada con Nit. 900.823.902-5, ubicada en la calle 71 No. 72 – 54 y carrera 72 A No. 71 – 40/42 de la localidad de Engativá, en el desarrollo de su actividad de recepción, almacenamiento, empaque y distribución de materia prima para la elaboración de alimentos preparados para animales y producto terminado, al parecer no se da adecuado manejo a las emisiones generadas, por las siguientes razones:

- En sus procesos de almacenamiento, empaque, distribución, producto terminado; recepción de materia prima (cruda); corte, limpieza y alistamiento de materia prima (cruda) y secado (deshidratado) en Hornos Riello 1 y 2, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas por cuanto no cuentan con mecanismos de control de emisiones que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- En su proceso de planta de tratamiento de agua residual (PTAR) no cuentan con mecanismos de control de emisiones que garanticen que las emisiones.
- La fuente fija Horno de secado Riello 1 de 12 carros de 60 Kg cada carro que opera con gas natural como combustible aunque cumple con los estándares de emisión y posee ducto de descarga, este no cumple con la altura para garantizar la dispersión de las emisiones para garantizar la dispersión de las emisiones.
- No ha realizado el estudio de emisiones del horno de secado Riello 2 de 18 carros de 60 Kg cada carro que opera con gas natural como combustible, con el fin de determinar la altura del ducto y el cumplimiento a los estándares de emisión.
- No ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en el ducto de la fuente fija Horno de secado Riello 2 de 18 carros de 60 Kg cada uno que opera con gas natural como combustible.
- No ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Horno de secado Riello 2 de 18 carros de 60 Kg cada uno que opera con gas natural.
- No cuenta con el plan de contingencia aprobado por esta entidad para el sistema de control de olores consistentes en Filtros de Carbón activado y equipos de zonificación, utilizados para las fuentes Horno de secado Riello 1 de 12 carros de 60 Kg cada uno y Horno de secado Riello 2 de 18 carros de 60 Kg cada uno.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de

infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación¹.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S.**, identificada con NIT.: 900823902-5, ubicada en la calle 71 No. 72 – 54 y carrera 72 A No.71-40/42, barrio Boyacá de la Localidad de Engativá de esta Ciudad. con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: *“No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.* (Negrilla por fuera del texto original).

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad la sociedad comercial denominada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S.**, identificada con NIT.: 900823902-5, ubicada en la calle 71 No. 72 – 54 y carrera 72 A No.71-40/42, barrio Boyacá de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en los Concepto técnicos No. **13278 del 18 de octubre de 2020, 00665 del 16 de enero de 2019 01332 del 08 de abril de 2021, 01372 del 15 de abril de 2021 y el 04541 del 13 de mayo de 2021**, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S**, identificada con Nit. 900.823.902-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 71 No. 72 – 54 y Carrera 72 A No. 71 – 40/42 de la localidad de Engativá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2019-513**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

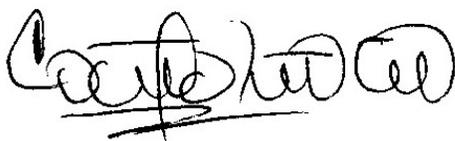
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0281 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/06/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/06/2021